

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

**Orden 151/2024, de 4 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden 143/2023, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural, en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [2024/7065]**

La condicionalidad se define como el conjunto de requisitos legales de gestión (en adelante, RLG) y de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (en adelante, BCAM) que las personas beneficiarias deben cumplir, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, nacional y autonómica, para poder recibir íntegramente el pago de las ayudas directas y de determinados pagos anuales de desarrollo rural. El incumplimiento de estos requisitos o normas implica la reducción de los pagos o la exclusión del productor del régimen de ayuda.

A nivel nacional, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común y la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, se encuadra el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (Posei).

En base a la normativa comunitaria y nacional de funcionamiento de la condicionalidad, Castilla-La Mancha aprobó la Orden 143/2023, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural, en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Una vez concluido el primer año de aplicación del Plan Estratégico de la Política Agraria Comunitaria (Pepac), se ha publicado el Reglamento 2024/1468, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y penalizaciones.

En su virtud, se han publicado el Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre y el Real Decreto 840/2024, de 27 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre; siendo necesario, por tanto, que los nuevos ajustes para garantizar la aplicación efectiva del Pepac sean incorporados en la norma regional. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la Orden 143/2023, de 5 de julio, razones de seguridad jurídica aconsejan modificar dicha orden con esta finalidad.

Asimismo, y a la vista de la experiencia adquirida, se han rediseñado en el anexo I las BCAM 5 (Gestión de la labranza), 6 (Cobertura mínima del suelo), 7 (Rotación en tierras de cultivo), 8 (Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves) y 9 (Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000) para tener en cuenta determinados factores que afectaban a su cumplimiento por parte de los agricultores. Además, se ha adaptado a la normativa citada diversos requisitos legales de gestión, como el RLG 1, 2, 3 y 8 del anexo I, así como parte del anexo III, en el que se ha incluido las reducciones y penalizaciones de la condicionalidad social. Por ello, dados los sustanciales cambios introducidos y para una mejor comprensión y seguridad jurídica, se publican los anexos completos.

En virtud de lo expuesto y conforme a las competencias atribuidas por el Decreto 107/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, modificado por Decreto 17/2024, de 2 de abril, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural, en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade el apartado 4 del artículo 2 quedando redactados como siguen:

«2. Los beneficiarios afectados por la condicionalidad serán aquellos cuya explotación tenga un tamaño superior a 10 hectáreas de superficie agraria declarada.

3. Los ámbitos de control de la condicionalidad reforzada abarcarán a:

- a) Clima y Medio Ambiente, cuyos aspectos principales son cambio climático, agua, suelo, biodiversidad y paisaje.
- b) Salud Pública y Fitosanidad, con aspectos principales relativos a seguridad alimentaria y productos fitosanitarios.
- c) Bienestar Animal.

4. Los ámbitos de control de la condicionalidad social afectarán a:

- a) Empleo, cuyos aspectos principales son las condiciones laborales transparentes y previsibles.
- b) Salud y seguridad, cuyos aspectos principales son las medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores y para la utilización de los equipos de trabajo.»

Dos. Se modifica el artículo 3 quedando redactado como sigue:

«Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, a los efectos de la aplicación de la presente orden se entenderá por:

- a) Periodo sensible invernal para barbechos y cultivos leñosos: periodo comprendido entre los meses de noviembre a febrero, ambos incluidos. En el caso de cultivos herbáceos de invierno implantados, dicho periodo sensible abarcará entre la recolección y el 1 de septiembre.
- b) Cubierta adecuada del suelo: aquella compuesta por una cubierta vegetal o inerte, natural/espontánea o sembrada, que podría ser pastoreada, segada, etc., pero que esté adecuadamente mantenida.
- c) Labor superficial: labrado con una profundidad de hasta 20 centímetros.
- d) Labor profunda: labrado con una profundidad superior a 20 centímetros.
- e) Labor vertical: aquella realizada con cultivador, chisel, grada de discos, etc.
- f) Labor horizontal o con volteo: aquella llevada a cabo con vertedera, cohecho o vernetes, arado de discos de desfonde, etc.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

«1. Anualmente se elaborará un plan regional de controles para verificar el cumplimiento de la condicionalidad, que abarcará a los controles administrativos y sobre el terreno y, cuando proceda, por monitorización u otras tecnologías, de todos los ámbitos descritos en el artículo 2.3 de esta orden. Dicho plan regional será comunicado al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) en el plazo de un mes desde su aprobación.»

Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8 y se añade un apartado 4:

«2. El servicio de controles de la PAC trasladará a la dirección ordinaria del Organismo Pagador propuesta de resolución individualizada para cada expediente sometido a control en base a la gravedad, alcance persistencia y reiteración de los incumplimientos detectados por el organismo especializado de control de conformidad con el anexo III de la orden.

3. La persona titular de la dirección ordinaria del Organismo Pagador dictará una resolución para cada expediente sometido a control. En caso de incumplimiento, se indicará la penalización a aplicar con su gravedad, alcance y

persistencia. La resolución será notificada a la persona beneficiaria en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente al de la elaboración de cada informe de control.

4. Contra dicha resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería con competencias en materia de condicionalidad, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La interposición de este recurso administrativo deberá realizarse a través de medios electrónicos, mediante el correspondiente enlace de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: <https://www.jccm.es/>.»

Cinco. Se añade la disposición transitoria primera:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para los beneficiarios de las ayudas incluidas en los programas para el desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) nº 1305/2013.

Los beneficiarios de las antiguas medidas de los programas de desarrollo rural que reciban pagos sobre la base del apartado 1, letras a) y b) del artículo 21, artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34 en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, y que soliciten a la vez alguna de las ayudas de las intervenciones del Plan estratégico de la PAC, únicamente deberán cumplir con las obligaciones de la condicionalidad reforzada, sin perjuicio de las obligaciones en materia de la condicionalidad social que les correspondan.»

Seis. Se añade la disposición transitoria segunda:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para los beneficiarios del sector vitivinícola.

En virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, queda derogado el Reglamento (UE) 1306/2013, no obstante, los artículos 91 a 97, 99 y 100, del mismo seguirán siendo aplicables para los regímenes de ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 7 del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) 1308/2013 después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda.»

Siete. Se añade la disposición transitoria tercera:

«Disposición transitoria tercera. Aplicación de la BCAM 5 y BCAM 7.

1. Para las nuevas exenciones a la BCAM 5 que entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, se podrán llevar a cabo las labores previstas en la dirección a la máxima pendiente en las parcelas siempre y cuando sean operaciones necesarias para los cultivos que se declararán en la solicitud única de 2025.

2. La práctica 1 de la BCAM 7 entrará en vigor el 1 de enero de 2025.»

Ocho. Se sustituyen los anexos I, II y III por los que se publican junto a este texto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 4 de septiembre de 2024

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural  
JULIÁN MARTÍNEZ LIZÁN

## Anexo I

## Requisitos y Normas Aplicables a la Condicionalidad Reforzada

- Valoración de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales

BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.

Norma 1.1. Proporción de pasto permanente. Para preservar las reservas de carbono, si la proporción de pastos permanentes sobre la superficie agraria total se reduce en más de un 5% a nivel regional, las superficies de pastos permanentes que hayan sido roturadas deberán reconvertirse nuevamente a pastos.

La clasificación del incumplimiento de esta norma, que se obtiene a partir de la gravedad, alcance y persistencia (GAP, en adelante) de la misma, puede llegar a una GAP máxima clasificada como C-A-B.

BCAM 2. Protección de humedales y turberas.

Norma 2.1. Drenado. Para proteger los suelos ricos en carbono, que no se ha realizado drenado en humedales y turberas, ni se ha llevado a cabo quema o extracción de turba de estas.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-B-C.

Norma 2.2. Convertido a tierras de cultivo. Para proteger los suelos ricos en carbono, que no se han convertido a tierra de cultivo las superficies situadas sobre humedales y turberas, que previamente fueran pastos permanentes y/o cultivos permanentes.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija C-B-B.

Norma 2.3. Labrado de pastos. Para proteger los suelos ricos en carbono, que no se han labrado los pastos permanentes situados en los humedales y turberas, permitiéndose las labores de mantenimiento.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-A-A.

Norma 2.4. Laboreo superficial. Para proteger los suelos ricos en carbono, que en las tierras de cultivo situadas sobre humedales y turberas no se ha labrado el suelo salvo con un laboreo superficial (hasta 20 cm de profundidad), con la excepción de aquellas superficies que se hayan destinado en la campaña agrícola en cuestión al cultivo tradicional del arroz, sobre las que sí que se habrá podido realizar cualquier labor.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-A-A.

Norma 2.5. Carga ganadera. Para proteger los suelos ricos en carbono, la carga ganadera del pastoreo en las superficies situadas sobre humedales y turberas, señaladas como tales en la correspondiente capa de SIGPAC, no puede ser superior a 1 UGM/ha.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-A-A.

### BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

Norma 3.1. Quema de rastrojos y restos de cosecha. Para mantener la materia orgánica del suelo está prohibida la quema de rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos, salvo por razones fitosanitarias debidamente acreditadas por la autoridad competente.

En este caso, la quema estará condicionada a que se realice fuera del periodo de riesgo alto para la prevención de incendios, en principio, entre el 1 de octubre y el 31 de mayo y se cumplan todas las normas, autorizaciones y comunicaciones establecidas en la Orden de 26/9/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales u otras adicionales que establezca la autoridad competente en materia agraria.

Excepciones:

- 1- si se comprueba la quema de rastrojo en una superficie determinada inferior al 20% de la parcela agrícola;
- 2- en las franjas perimetrales cuando los terrenos colinden con terrenos forestales y
- 3- en los casos puntuales de quemas de rastrojos por causas ajenas a la actividad agraria de la explotación como incendios con origen externo.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Norma 3.2. Quema de residuos vegetales. En relación con el tratamiento de cualquier otro residuo vegetal generado en el entorno agrario, se deberá cumplir (prohibición de quema) con lo que establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En este caso, la quema estará condicionada a que se realice fuera del periodo de riesgo alto para la prevención de incendios, en principio, entre el 1 de octubre y el 31 de mayo y se cumplan todas las normas, autorizaciones y comunicaciones establecidas en la Orden de 26/9/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales u otras adicionales que establezca la autoridad competente en materia agraria.

Excepción: no se aplica en las explotaciones pequeñas y microempresas definidas en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

### BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.

Norma 4.1. Producción agrícola en franjas de protección. Para prevenir la contaminación de las aguas, se han creado en SIGPAC y se respetarán unas franjas de protección de

al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua. A los efectos de esta Orden, si entre la ribera y la parcela se encuentra un terreno improductivo, como puede ser un camino, éste computará como parte de los 5 metros de la franja.

En las franjas de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados. Asimismo, se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Además, se permitirán: el pastoreo y la siega.

En zonas con canales de riego de más de 5 metros de anchura en los que se pueda producir percolación (no hormigonados) de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección será de 1 metro.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Norma 4.2. Fertilización y fitosanitarios en franjas de protección. En las franjas de protección (5 metros de anchura) no se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios. En el caso de fitosanitarios, cuando la etiqueta del producto marque una distancia mayor, se respetará la indicada en la etiqueta.

Además, en caso necesario, se permite la ejecución de labores superficiales de mantenimiento o tratamientos para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que pongan en peligro los cultivos.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-C.

BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

Norma 5.1. Labranza de la tierra con pendiente elevada. Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labore la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten a la estructura de los taludes existentes.

Quedan exentas del cumplimiento de esta BCAM, las parcelas de herbáceos y leñosos con una superficie igual o inferior a una hectárea, así como las parcelas de cultivos leñosos irregulares o alargadas de más de 1 ha, cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela. Aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 17 bis del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. En este sentido, cuando no exista otra alternativa y no conlleve riesgo de erosión, se permite algún tipo de labor vertical en la dirección de la máxima pendiente, debiendo quedar todo ello debidamente justificado.

Asimismo, como excepción a la BCAM se permite la práctica del aserpiado y el intercepas en las superficies de viñedo, al ser prácticas tradicionales acordes con el objetivo de esta BCAM.

Excepcionalmente, se permite labrar en la dirección de máxima pendiente cuando el labrar transversalmente pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y, por ende, de la vida y/o integridad física de los operarios.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

BCAM 6. Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.

Norma 6.1. Cobertura mínima en cultivos herbáceos de invierno. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno que dejen rastrojo o restos de cosecha no se labrará el suelo con volteo ni se realizarán labores profundas, en el periodo sensible establecido entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.

No obstante, en casos de fuerza mayor, se podrá adelantar la fecha del 1 de septiembre en los casos debidamente justificados, como son las condiciones agroclimáticas y pluviométricas atípicas que hagan aconsejable adelantar la fecha de presiembra, ya sea en todo el territorio regional por una situación excepcional generalizada o en alguna comarca por sus condiciones específicas y diferenciadoras con el resto de forma recurrente. Adicionalmente, también se podrá adelantar las labores de presiembra cuando las características del cultivo siguiente y su ciclo vegetativo lo exijan, al considerarse labores relacionadas con las de siembra, tal como podría ser la implantación de un cultivo leñoso, cultivo permanente, problemas de fitotoxicidad, etc.

Excepciones:

- Se permitirá la realización de la práctica de enterrado de abonado en verde de cosechas no recolectadas.
- Las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal se podrán labrar sin limitaciones en una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.
- Parcelas con dobles cosechas.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

Norma 6.2. Cobertura mínima en cultivos leñosos con pendiente. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o natural/espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de noviembre a febrero, ambos incluidos, en base al periodo sensible invernal establecido debido a las condiciones locales regionales. A los efectos de esta orden, las cubiertas inertes cumplen esta BCAM 6.2 de forma similar a las cubiertas vegetales.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, se permitirá la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor vertical superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5, sobre todo cuando dicha operación produzca beneficios frente la erosión o mantenga la mayor superficie de cubierta protectora y/o retención de agua.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

Norma 6.3. Arranque de árboles en cultivos leñosos con pendiente. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales y los casos de fuerza mayor.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

Norma 6.4. Cobertura mínima en tierras de barbecho. En las parcelas de barbechos, con rastrojo precedente o sin él, se permitirán durante todo el año las siguientes prácticas culturales: mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo, prácticas de mínimo laboreo o prácticas tradicionales de manejo del suelo.

En este sentido, se permitirá la ejecución de prácticas tradicionales de manejo del suelo empleadas en la región, entendidas éstas como el conjunto de labores verticales combinadas o no, con una labor horizontal de volteo fuera del periodo sensible, en las prácticas agrícolas en las que se considere necesario, tales como:

- Enterramiento de enmiendas y estiércoles/purines,
- Lucha contra plagas y enfermedades por razones fitosanitarias,
- Preparación del terreno para implantación de cultivos leñosos y permanentes,
- Mejora para la retención del agua de lluvia,
- Mejoras de suelos con mal drenaje,
- Desinfección de suelos, etc.

Por lo anterior, quedan prohibidas tanto las labores con volteo como las labores profundas en el periodo sensible invernal prefijado éste entre el 1 de noviembre y el 28 de febrero.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

#### BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.

Práctica 1. Rotación en tierras de cultivo. Para preservar el potencial del suelo todas las parcelas de la explotación agrícola tendrán que cambiar de cultivo al menos una vez cada tres años, excepto las parcelas cultivadas con cultivos plurianuales, barbechos, hierbas y otros forrajes herbáceos y cultivos bajo agua, debiendo quienes se acojan a esta práctica de rotación cumplir con la misma durante tres años consecutivos.

Consideraciones generales:

Durante un ciclo de tres años seguidos (el año en el que ha optado por la rotación y otros dos años más, por ejemplo, los años 2023, 2024 y 2025, o los años 2024, 2025 y 2026, o los años 2025, 2026 y 2027) los beneficiarios deberán realizar anualmente una rotación de cultivos de al menos el 33% de superficie de las tierras de cultivo de la explotación y además haber rotado los cultivos de todas las parcelas de la explotación

en el tercer año, sin poder optar por la diversificación para cumplir la BCAM 7, hasta haber terminado dicho ciclo.

En el caso de que un beneficiario decida optar por la práctica de la rotación y la lleve a cabo en el 100% de sus parcelas en un mismo año, o en dos años consecutivos, no se considerará liberado de la obligatoriedad de rotar, ya que se establece una obligación que deberá cumplir durante tres campañas consecutivas.

Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación, sin que se puedan utilizar las tierras en barbecho en estos casos.

No se permitirá justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación exclusivamente en el tercer año, si no se ha utilizado previamente en todos los años anteriores.

Las superficies sujetas a compromisos plurianuales, que en algunos casos van más allá del periodo de rotación que exige la BCAM 7 quedan exentas de cumplir con la citada BCAM al asimilarse a un cultivo plurianual.

La primera campaña de la Solicitud única de la PAC de aplicación de esta práctica será 2025, en la que el agricultor deberá rotar al menos el 33% de la superficie de tierras de cultivo de su explotación en relación con los cultivos declarados en la campaña de la PAC 2024.

Práctica 2. Diversificación de cultivos. Para preservar el potencial del suelo las parcelas con los usos SIGPAC de tierras de cultivo deberán diversificarse en varios cultivos en función del tamaño de la explotación.

Para dar cumplimiento con esta práctica de diversificación anual de cultivos, las tierras de cultivo de la explotación deberán:

a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo.

b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a las 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95 % de la misma.

Se considera como cultivo mayoritario, a efectos de la diversificación, aquel cuya presencia en un determinado recinto se encuentra entre los meses de mayo a julio, es decir, el considerado como cultivo principal.

No obstante, podrá ajustarse dicho período teniendo en cuenta las condiciones agroclimáticas de la región. Cuando una explotación esté ubicada en más de una comunidad autónoma con períodos diferentes, su superficie se verificará en el período que corresponda a cada comunidad donde esté ubicada y el resultado de la verificación efectuada para la superficie de cada comunidad se tendrá en cuenta en el cómputo global. En cualquier caso, la misma superficie de cada recinto se contabilizará una sola vez por año de solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos.

Se podrá declarar en la solicitud única más de un producto por campaña y parcela, indicando siempre como cultivo principal aquel que se vaya a utilizar a efectos de la práctica de diversificación de cultivos.

En el caso que la comunidad autónoma modifique el período en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes podrá, asimismo, modificar los períodos para la consideración de los otros cultivos, pero, en ningún caso, podrá ser un cultivo posterior al período estival de la campaña de solicitud.

Los cultivos plurianuales, las hierbas u otros forrajes herbáceos, los cultivos bajo agua y las tierras en barbecho, se considerarán un cultivo más para el cumplimiento de la diversificación. Es decir, su superficie computará para el cálculo de la superficie total de tierras de cultivo para definir el tamaño de la explotación, y además será considerado como un cultivo más a efectos de diversificación.

Otros aspectos relativos a la BCAM 7.

A efectos del cumplimiento de esta BCAM, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos. Por tanto, trigo y cebada se consideran cultivos diferentes, no así el trigo duro y el trigo blando. Por otro lado, no se consideran como cultivos diferentes el mismo género cultivado en épocas diferentes, por ejemplo, una cebada de invierno y de verano.
- El cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae* y en el caso del género *Vicia*.
- La tierra en barbecho.
- La hierba u otros forrajes herbáceos,

No obstante, quedan exentas del cumplimiento de la BCAM las explotaciones:

- a) En las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.
- b) En las que más del 75 % de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.
- c) En las que la superficie de tierra cultivable es inferior o igual a 10 hectáreas.
- d) Las certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) núm. 2018/848, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.
- e) Las tierras de cultivo destinadas al cultivo de hortalizas y al cultivo de la patata de las explotaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias desde el 1 de enero de 2025.

Norma 7.2. Que habiendo optado por la práctica 2, que se ha realizado una diversificación de cultivos en la explotación, conforme al apartado anterior.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Norma 7.3. Que habiendo optado por la práctica 1, que se ha realizado una rotación anual de al menos un 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación teniendo en cuenta el apartado descrito anteriormente.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Norma 7.4. Que habiendo optado por la práctica 1, que se ha realizado una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años, teniendo en cuenta el apartado descrito anteriormente.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

BCAM 8. Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

Norma 8.3. Alteración de elementos del paisaje. No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Se consideran elementos del paisaje:

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles aislados y en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
- Majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

Excepciones:

- 1- la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío;
- 2- eliminación de árboles productivos agrícolas u ornamentales que no estén catalogados como singulares;
- 3- disponer de autorización administrativa para alterar o eliminar el elemento del paisaje y
- 4- la eliminación puntual de parte de elementos del paisaje por paso de animales.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Norma 8.4. Corta y poda de setos y árboles no cultivados. No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves en los que aniden y/o se reproduzcan, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios de la Red Natura 2000.

Norma 9.1. Actuaciones en pastos permanentes medioambientalmente sensibles. Que no se han convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento, en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves").

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Norma 9.2. Reconversión de pastos medioambientalmente sensibles. Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1, se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo determina, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

BCAM 10. Fertilización sostenible. Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Norma 10.1. Operaciones en cuaderno de explotación (o Cuaderno Digital de Explotación -CUE-, de forma voluntaria). Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación en papel o CUE, según proceda.

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que, en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que se realice cada una de las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo agrario, estén correctamente registradas, conforme a los plazos que se establezcan en las diferentes normativas.

Para facilitar la gestión de los cuadernos de explotación que deben mantener los agricultores, el cumplimiento del cuaderno digital será voluntario. El cuaderno de explotación en papel será obligatorio a partir del 1 de enero de 2026.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Norma 10.2. Plan de abonado. La explotación, cuando proceda, cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción de esta de conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

La responsabilidad de elaborar y aplicar el plan de abonado en cada unidad de producción integrante de la explotación de la que es titular será a partir del 1 de septiembre de 2025.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Norma 10.3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.

Aplicable a partir del 1 de enero de 2024 para aquellas personas beneficiarias de ayudas que estén obligadas.

Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón, salvo en los recintos con pendientes medias superiores al 10%, en la explotación entera cuando los recintos con pendientes medias superiores al 10% supongan más de la mitad de la superficie total de la explotación o cuando la superficie de los recintos con pendientes medias iguales o inferiores al 10% no supere las dos hectáreas.

Asimismo, se prohíbe aplicar los purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón cuando en el momento de realizar la labor se prevea una temperatura ambiente superior a 35°C, así como en las 4 horas inmediatamente posteriores durante las cuales se extiende esta prohibición.

La aplicación de estiércoles debe ser enterrada, o en caso contrario, deben de ser enterrados en las 24 primeras horas tras su aplicación. No obstante, se permite la aplicación de estiércoles sin enterrar en los recintos donde se practique la siembra directa o la agricultura de conservación, haya cubiertas vegetales entre líneas de cultivos leñosos, existan cultivos herbáceos nacidos, o se dediquen a pastos. También se permite la aplicación de estiércoles sin enterrar cuando se aplique material que haya sido previamente compostado o digerido y presente un certificado analítico con un contenido de nitrógeno amoniacal inferior al 0,6 %, expresado en nitrógeno (N) respecto al peso fresco del material. También se permite la aplicación de estiércoles sin enterrar en los recintos con pendientes medias superiores al 10%, en la explotación entera cuando los recintos con pendientes medias superiores al 10% supongan más de la mitad de la superficie total de la explotación o cuando la superficie de los recintos con pendientes medias iguales o inferiores al 10% no supere las dos hectáreas.

Salvo para los recintos y las prácticas o formas de aplicación exceptuadas descritas anteriormente, cuando se apliquen estiércoles sólidos o purines, incluidos los residuos, será obligatorio emplear al menos una de las medidas de mitigación de emisiones incluidas en el apartado A del anexo V del Real Decreto 1051/2022 de nutrición sostenible o cualquier otra avalada técnicamente y reconocida por la comunidad autónoma para la que se haya demostrado una eficiencia similar a la hora de reducir emisiones de amoníaco.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

## B- Valoración de los Requisitos Legales de Gestión

RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Requisito 1.1. Derechos de riego. Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).

Para poder utilizar el agua en superficies de regadío (declaradas de regadío con un porcentaje del coeficiente de regadío entre el 1 y el 100% en SIGPAC, declaradas de secano con un porcentaje del coeficiente de regadío entre el 1 y el 100% en SIGPAC, o declaradas de secano con regadíos vistos en campo con coeficiente de regadío del 0% en SIGPAC, pendiente de acreditar los derechos de riego) se debe acreditar el correspondiente derecho de uso concedido por la Administración hidráulica competente, a saber:

- a- concesión pública (sección A del Registro de Aguas),
- b- instancia menor de 7.000 m<sup>3</sup> anuales (sección B del Registro de Aguas),
- c- inscripción de aprovechamientos temporales de aguas privadas (sección C del Registro de Aguas),
- d- inscripción en el catálogo de aguas privadas (fuera del Registro de Aguas).

Asimismo, para acreditar los derechos de aguas, se admitirán los certificados individualizados emitidos por las comunidades de regantes o similares (Juntas Centrales, Comunidades Generales, Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas, etc.).

A los efectos de esta Orden, se establecen los siguientes márgenes técnicos de tolerancia, considerando que una explotación cumple la condicionalidad cuando la superficie de riego para la que no se acredita derechos de riego sea: a- < 0,3 ha en los

casos de huertos familiares, b- < 0,5 ha en el conjunto de la explotación (huertos familiares aparte) y c- < 1 ha (huertos familiares aparte), siempre que afecte a < 5% del total de la explotación.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 1.2. Sistema de control del agua. Los titulares de derechos de uso de agua que deban disponer de un sistema de control de volúmenes de agua efectivamente utilizado no deberán haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la autoridad hidráulica por este motivo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 1.3. Registro de la captación de agua de riego. Los titulares de derechos de uso de agua que deban remitir a la autoridad hidráulica, por los medios establecidos, la información de los volúmenes realmente utilizados no deberá haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la autoridad hidráulica por este motivo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 1.4. Vertidos susceptibles de contaminación con fosfatos. No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

Entre las medidas destinadas a prevenir la contaminación indirecta de las aguas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, se llevarán a cabo las siguientes: comprobación de los depósitos, más allá del buen uso necesario, o el abandono de la explotación de las sustancias residuales susceptibles de contaminación con fosfatos, tales como: fertilizantes, aplicación de insumos como fitosanitarios y plaguicidas, laboreo, sustancias peligrosas contaminantes de las aguas (refrigerantes, disolventes, baterías, aceites de motor, etc.), así como la correcta impermeabilización de los suelos donde se almacene maquinaria o los envases o recipientes que contengan los citados productos.

En este sentido, aparte de verificar todos los contenidos (vertidos directamente o depositados indirectamente -contaminación difusa-), así como los continentes (envases susceptibles de contener productos contaminantes de fosfatos), se hará hincapié en la formación técnica de los inspectores para localizar y conocer los productos que puedan contaminar con fosfatos como: los productos plaguicidas con fósforo y los productos fertilizantes que puedan contener fósforo. Además, se controlará: 1- la capacitación del jefe de explotación y manipuladores de tratamientos y 2- los puntos sensibles de la explotación a contaminación como masas de aguas y estercoleros, así como los de limpieza de la maquinaria y de almacenamiento de productos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 1.5. Apilamientos susceptibles de contaminación con fosfatos. Para proteger la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y prevenir los lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminarlas, más allá de lo permitido en la normativa sectorial, los apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos no pueden permanecer en las parcelas e instalaciones no habilitadas más allá de 10 días. Si el material está compostado o digerido el límite será de 20 días.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

RLG 2. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables. En el caso de Castilla-La Mancha es de aplicación la Orden 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus posteriores modificaciones (PAZVCN, en adelante).

Requisito 2.1. Cuaderno de explotación. Las explotaciones agrarias con recintos situados dentro de ZVCN deben disponer de un cuaderno de explotación correctamente

cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, en el que deben figurar para cada campaña, además de los datos de los recintos SIGPAC, los siguientes datos: cultivo, superficie cultivada, sistema de explotación, fecha de siembra (si procede) y de recolección y las fechas en las que se aplican, el tipo y la cantidad (kg/ha) de los fertilizantes utilizados. Además, los registros y las facturas de los fertilizantes deben conservarse, al menos, durante 5 años.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 2.2. Apilamientos de estiércoles, purines y abonos inorgánicos. Las explotaciones agrarias ubicadas en ZVCN con apilamientos fuera de las zonas de almacenamiento debidamente habilitadas, no deben realizar o mantener apilamientos durante más de 3 días de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares (instalaciones y parcelas) o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 2.3. Apilamientos de estiércoles en periodos de lluvia. Las explotaciones agrarias con recintos situados dentro de ZVCN no deben realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia comprendidos entre el 1 de noviembre y el 28 de febrero del año siguiente, que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 2.4. Capacidad de depósitos de estiércol. Las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN deberán disponer de:

1- depósitos de capacidad suficiente, además de ser impermeables y estancos, para el almacenamiento de los estiércoles que puedan producir la totalidad de los animales durante 3 meses, que se incrementará, si no está techado el depósito, en 40 centímetros de altura por m<sup>2</sup>, por la cantidad anual media de agua de lluvia estimada a nivel regional

o

2- de la justificación del sistema de retirada de éstos (plan de gestión de estiércoles) de la explotación. De acuerdo con el PAVCN, se considera explotación intensiva aquella que disponga de más de 2,4 UGM/ha y los animales de la explotación permanezcan la mayor parte del tiempo estabulados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.4.bis. Almacenes de ensilados. Si las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN disponen de instalaciones de almacenamiento de ensilados, éstas serán impermeables y estancas o con puntos de recogida de lixiviados que impidan su escape. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.4.ter. Plan de purines y estiércoles. Todas las explotaciones ganaderas intensivas con >40 UGM que se encuentren ubicadas dentro de ZVCN deben disponer de un plan de producción y/o gestión de estiércol presentado ante la autoridad competente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.4.quer. Libro de gestión de estiércol. Todas las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN deben llevar un libro de gestión de estiércol conforme el modelo del anexo III del PAZVCN.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.5. Fechas y tipo de fertilizantes. En los recintos de secano situados dentro de ZVCN, para el abonado de sementera o fondo en cultivos herbáceos de secano y para la aplicación otoño-invierno en cultivos leñosos, los fertilizantes nitrogenados que se aporten solo pueden ser en forma ureica, amoniacal u orgánica (estiércoles y purines).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.5.bis. Condiciones de abonado. En los recintos situados dentro de ZVCN está prohibido aplicar fertilizantes nitrogenados en suelos desprovistos de vegetación, salvo en los 15 días previos a la implantación del nuevo cultivo y/o en parcelas con suelos encharcados, con nieve o en condiciones climatológicas muy adversas de viento y/o lluvia.

Además, se permitirá la aplicación de una dosis máxima de 20 kg/ha de nitrógeno, antes de enterrar los restos vegetales de la cosecha anterior, para evitar los efectos de la inmovilización del nitrógeno y favorecer la incorporación de la materia orgánica al humus.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.6. Máxima cantidad de estiércol y fertilizantes. En los recintos situados dentro de ZVCN, la cantidad máxima permitida de la suma de fertilizantes nitrogenados inorgánicos y orgánicos será la establecida para cada cultivo y sistema de explotación en el PAZVCN. Asimismo, la cantidad máxima de estiércol fijada en dicho Programa es de 170 kg N/ha, siempre que se cumpla globalmente el tope por cultivo descrito anteriormente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.7. Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes orgánicos. Para aplicar fertilizantes orgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias respecto al Dominio Público Hidráulico:

- 250 metros a masas o captaciones de agua para abastecimiento público.

- 100 metros respecto a puntos de captación para uso potable privado, aguas superficiales para uso de baño y demás aguas superficiales y cauces.
- 50 metros respecto de captaciones para otros usos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-B.

Requisito 2.7.bis. Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes inorgánicos. Para aplicar fertilizantes inorgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias:

- 50 metros respecto a puntos hidrológicos cuya agua se utilice para consumo humano o necesite exigencias de potabilidad.
- 10 metros respecto de cualquier otro punto hidrológico.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-B.

Requisito 2.8. Medidas de precaución en la aplicación de fertilizantes y estiércol en parcelas agrícolas en pendiente. En recintos situados dentro de ZVCN, y con pendiente SIGPAC > 2%, se deberá combinar el uso de fertilizantes y estiércol con medidas de precaución de la escorrentía.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.8.bis. Forma de aplicación de fertilizantes nitrogenados y fosfatados en terrenos en barbecho en parcelas agrícolas en pendiente. En tierras en barbechos situadas dentro de ZVCN con pendiente SIGPAC > 8%, se prohíbe la aplicación en superficie de estiércol y fertilizantes de Nitrógeno (N) y Fósforo (P).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.8.ter. Aplicación de fertilizantes nitrogenados y fosfatados en parcelas agrícolas en pendiente. Se prohíbe la aplicación superficial y subsuperficial (inyección, incorporación) de estiércoles y fertilizantes de Nitrógeno (N) y Fósforo (P), tanto sólidos como líquidos, en todos los recintos con pendientes superiores al 15%.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

RLG 3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Requisito 3.1. Limitaciones en Planes de gestión en ZEPAs. En las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión en lo referente a la actividad agraria del titular de explotación.

A estos efectos, en las explotaciones ubicadas dentro de la Red Natura y Espacios Protegidos deberán respetarse la flora y los hábitats naturales y actuar de forma que no se perjudique a la fauna, especialmente durante la época de reproducción y cría con el fin de no destruir o deteriorar sus nidos, área de reproducción, invernada o descanso, así como cumplir con la regulación de usos recogidos en los planes de gestión de los referidos espacios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 3.2. Cubierta vegetal en pastos permanentes. Que los agricultores no lleven a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal en recintos de uso de pastos permanentes en SIGPAC, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.

Excepciones: las labores de conservación, mantenimiento y/o regeneración del pasto permanente para contribuir al aprovechamiento por el ganado de forma sostenible, tales como: control de invasión del matorral, desbroces planificados, resiembras con especies más pastables, mejora de accesibilidad y de infraestructuras agrarias, fertilización y enmiendas, etc.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Requisito 3.3. Edificaciones y caminos. Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 3.4. Envases, sustancias y productos tóxicos. Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 3.5. Roturación de lindes. Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 3.6. Tratamiento agrícola en barbechos. No realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos ubicados en Zonas de Especial Protección para las AVES (ZEPAs) durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos; que estuvieran contemplados en los Planes de gestión de las ZEPAs.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

Requisito 3.7. Recolección mecánica en cultivos leñosos. Que no se realiza recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción.

A los efectos de esta Orden, se considera que el cultivo de viñedo no se ajusta al concepto de seto de porte alto, por lo que no es de aplicación esta norma. Asimismo, se considera porte alto para el resto de los cultivos leñosos el que tenga una altura superior a 3 metros.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

RLG 4. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Requisito 4.1. Cumplimiento de Planes de Recuperación y Conservación. Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas (flora y fauna), se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 4.2. Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental. Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

RLG 5. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisito 5.1. Productos comercializados. Por seguridad alimentaria los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos o piensos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma. En este sentido, se conservarán y almacenarán separados de otros productos que puedan contaminarles.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-A.

Requisito 5.2. Piensos seguros. Por seguridad alimentaria las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no deben poseer ni suministrar a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Por lo anterior, se considera pienso: los alimentos molidos y concentrados, granos, henos, pajas, silos, forrajes, subproductos, harinas, etc., que se utilicen en la alimentación animal.

Además, para que el pienso se considere seguro, el productor, distribuidor o agente que lo comercialice deberá estar debidamente registrado en el SILUM (Sistema de Gestión Integral de la Alimentación Animal), con las excepciones de: 1- autoconsumo, 2-

productores de materias primas y 3- industrias agroalimentarias, exigiéndose a éstas últimas una notificación previa a la autoridad competente de que destinan materias primas a alimentación animal la cual quedará debidamente registrada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-B.

Requisito 5.3. Entrada segura de animales. Por seguridad alimentaria deben tomarse precauciones al meter nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, comunicárselo a la autoridad competente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 5.4. Almacenamiento y manejo de residuos y sustancias peligrosas, incluido cadáveres. Por seguridad alimentaria deben almacenarse y manejarse los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

Se entiende por sustancias peligrosas: los productos químicos y de limpieza, incluyendo sus envases; aceites de uso industrial o alterados para alimento de ganado; productos tóxicos, medicamentos, agujas, etc.

En este requisito se incluye también la gestión de cadáveres, que deberán ser gestionados según su normativa sustantiva.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.5. Aditivos, medicamentos y biocidas. Por seguridad alimentaria deben utilizarse correctamente los aditivos para piensos, los piensos medicados, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas, así como usar medicamentos veterinarios mediante prescripción en base a recetas veterinarias).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 5.6. Almacenamiento seguro de piensos. Por seguridad alimentaria los piensos deben almacenarse por separado de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.7. Piensos seguros medicados y no medicados. Por seguridad alimentaria los piensos medicados y los no medicados deben almacenarse y manipularse de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-B.

Requisito 5.8. Disposición de Registros. Por seguridad alimentaria debe disponerse de los registros debidamente cumplimentados relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.

- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, incluyéndose toda aquella producción tratada con fitosanitarios aunque no se destine para alimentación animal según RD 1311/2012.
- Tratamientos veterinarios.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- El uso de semillas modificadas genéticamente.
- El uso de fitosanitarios y biocidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.9. Erradicación de enfermedades y tratamiento de leche de especies bovina, ovina y caprina. Por seguridad alimentaria las explotaciones ganaderas deben someterse a los programas oficiales de erradicación de enfermedades (brucelosis y tuberculosis), bien nacionales o autonómicos, con la periodicidad, tiempos y formas establecidas por la normativa vigente: pruebas analíticas, vacunaciones, sacrificios de reaccionantes positivos, vacíos sanitarios, etc. En caso de explotaciones de leche positivas, la leche producida deberá someterse a tratamiento térmico o, en caso de leche de oveja y cabra, ser usada para la fabricación de quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.10. Tratamiento de la leche de otras especies (no comunes). Por seguridad alimentaria la leche procedente de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer brucelosis y tuberculosis, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad debe tratarse térmicamente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.11. Gestión y destino de la leche en explotaciones positivas a Tuberculosis o Brucelosis. Por seguridad alimentaria en explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor debe disponer y utilizar un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.12. Leche y aislamiento de animales. Por seguridad alimentaria los animales infectados por las enfermedades de tuberculosis y brucelosis deben estar correctamente aislados tras su detección y hasta su sacrificio, para evitar el contagio del resto del rebaño, así como un efecto negativo en la leche de los demás animales.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.13. Salas de ordeño y almacenamiento de leche seguros. Por seguridad alimentaria los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada deben estar situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.14. Almacenamiento de leche y equipos de refrigeración seguros. Por seguridad alimentaria los lugares destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos y aislados mediante sistemas que eviten el contacto con cualquier tipo de animal, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

Excepción: cuando la leche se recoja en menos de 2 horas desde el ordeño, no es necesario que los tanques dispongan del sistema de refrigeración.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.15. Limpieza y desinfección de equipos de ordeño. Por seguridad alimentaria los equipos y demás medios que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, deben ser fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantendrán en buen estado. Tras utilizarse, dichos equipos y medios deben limpiarse, y en caso necesario, desinfectarse. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.16. Condiciones de ordeño seguras. Por seguridad alimentaria el ordeño debe realizarse a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deben estar limpias y sin heridas ni inflamaciones. Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche deben estar claramente identificados y, mientras se encuentran en periodo de supresión, deben ser ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales debe encontrarse separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no ser destinada al consumo humano.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.17. Tanques de almacenamiento de leche seguros. Por seguridad alimentaria inmediatamente después del ordeño la leche debe conservarse en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y enfriar inmediatamente la lecha a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 5.18. Producción de huevos segura. Por seguridad alimentaria en las instalaciones de producción, los huevos deben mantenerse limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 5.19. Identificación de operadores (inputs). Por seguridad alimentaria debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.20. Identificación de operadores (ouputs). Por seguridad alimentaria debe ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.21. Aviso a operadores y autoridades. Por seguridad alimentaria en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo debe informar al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informar a las autoridades competentes y colaborar con ellas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

RLG 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado.

Requisito 6.1. Sustancias de uso restringido. Por seguridad alimentaria está prohibido administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 6.2. Animales con sustancias de uso restringido. Por seguridad alimentaria está prohibido estar en posesión de animales a los que se les haya administrado las sustancias que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE.

A su vez no se podrá comercializar los animales excepcionados (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 6.3. Medicamentos de uso veterinario. Por seguridad alimentaria está prohibido estar en posesión de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 6.4. Plazo de comercialización. Por seguridad alimentaria en caso de administración de productos autorizados debe respetarse el plazo de espera prescrito para dichos productos para comercializar los animales o su carne.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

RLG 7. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1)

Requisito 7.1. Inscripción de productos fitosanitarios. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 7.2. Utilización de productos fitosanitarios. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.

Por seguridad alimentaria los productos fitosanitarios deben utilizarse adecuadamente, para el cultivo y plaga/enfermedad que está autorizado, respetando las indicaciones descritas en las fichas técnicas del mismo registro y de la etiqueta del producto.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-C.

RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Requisito 8.1. Disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que las operaciones encaminadas a aportar tratamientos fitosanitarios estén registradas correctamente en el cuaderno de explotación.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 8.2. Adquisición del nivel de capacitación.

Los usuarios de la explotación encargados de los tratamientos fitosanitarios en la explotación deberán poseer conocimientos suficientes para la gestión de los productos fitosanitarios y estar en disposición de un carné en vigor de aplicador de productos fitosanitarios y con el nivel de capacitación adecuado según la tipología de tratamiento realizado.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 8.3. Inspección de los equipos de aplicación en uso.

Los equipos de aplicación de plaguicidas para uso profesional deben inspeccionarse periódicamente de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios. Se deberá comprobar que los equipos de aplicación utilizados para fines profesionales han pasado con éxito las inspecciones obligatorias y disponen de la correspondiente documentación acreditativa.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 8.4. Seguimiento de las obligaciones establecidas por el Estado Miembro para la protección del medio acuático y el agua potable, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva AVES y la Directiva HABITATS; así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos puedan acceder.

Se deberá cumplir con las obligaciones establecidas para la protección del medio acuático y el agua potable indicadas en los artículos 32 y 33 del Real Decreto 1311/2012, mediante las que se establece la obligación de bandas de seguridad sin tratar de 5 y 50 metros respectivamente, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva aves y la Directiva hábitats (las explotaciones que hacen un uso intensivo de productos fitosanitarios deben cumplimentar la documentación de asesoramiento); así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios (medidas reguladas en el Art. 35 del Real Decreto 1311/2012, así como respetar los plazos de reentrada fijados en las autorizaciones de los productos) o a las que estos puedan acceder de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un usos sostenible de los productos fitosanitarios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 8.5. Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos: no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente.

Se verificará que se haga un uso adecuado, conforme a la normativa vigente, del: almacenamiento y manipulación de plaguicidas.

Respecto a los locales de almacenamiento se verificará las características de su construcción, ubicación, dotación y señalización. Sobre los productos y sus envases se verificará su estado y su custodia.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

RLG 9. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Aplicable solo a explotaciones con terneros de menos de 6 meses de vida.

Requisito 9.1. Limitaciones a encerramiento individual. No debe mantenerse encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le

aísle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.2. Dimensiones mínimas de encerramiento. Los terneros deben mantenerse en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:

- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.
- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m<sup>2</sup> (menos de 150 kg.), 1,7 m<sup>2</sup> (220 kg > peso en vivo  $\geq$  150 kg), 1,8 m<sup>2</sup> ( $\geq$  220 kg).

NOTA: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.3. Inspección diaria. Los animales deben ser inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.4. Condiciones de establos. Los establos deben estar contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.5. Atado de terneros. No debe atarse a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.6. Limpieza y desinfección de materiales de establos. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se deben poder limpiar y desinfectar a fondo. Y que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.7. Suelos. Los suelos no deben ser resbaladizos, ni presentar asperezas y las áreas para tumbarse los animales estarán adecuadamente drenadas y serán confortables.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 9.8. Cama. Los terneros de menos de dos semanas dispondrán de lecho adecuado.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 9.9. Luz. Dispondrán de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.10. Raciones. Los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros estén alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.11. Acceso a agua. Los terneros de más de dos semanas de edad tendrán acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o deberán poder saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.12. Agua apta con calor o en terneros enfermos. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos dispondrán de agua apta en todo momento.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.13. Calostros. Los terneros recibirán calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 9.14. Hierro. La alimentación de los terneros contendrá el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 9.15. Bozal. No se pondrá bozal a los terneros.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 9.16. Fibra en la alimentación. Se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

RLG 10. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Aplicable solo a explotaciones porcinas.

Requisito 10.1. Atado de cerdas. Las cerdas no deben estar atadas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 10.2. Densidad en cerdos de producción y condiciones de los alojamientos. Cochinitos destetados y cerdos de producción. La densidad de cría en grupo debe ser adecuada: 0,15 m<sup>2</sup> (hasta 10 kg), 0,20 m<sup>2</sup> (entre 10-20 kg), 0,30 m<sup>2</sup> (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m<sup>2</sup> (entre 50-85 kg), 0,65 m<sup>2</sup> (entre 85-110 kg), 1,00 m<sup>2</sup> (más de 110 kg).

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.
- Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.
- Los animales puedan descansar y levantarse normalmente.
- ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.3. Densidad en cerdas madre. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo debe ser al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.4. Dimensiones de recintos colectivos en cerdas madre. Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, deberán poder darse la vuelta en el recinto.

Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.5. Suelo y aberturas en recintos colectivos de cerdas madre. Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto debe ofrecer al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación ocupar, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.6. Dimensión de rejillas en suelos hormigonados. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas deberá ser adecuada a la fase productiva de los animales (no superar: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y la anchura de las viguetas debe ser adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 10.7. Alimentación de cerdas en grupo. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.8. Fibra y contenido energético en alimentación. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes deben recibir una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 10.9. Nivel máximo de ruidos. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no debe superar los 85 dB.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.10. Luz. Los animales dispondrán de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.11. Materiales de investigación y manipulación. Los animales dispondrán de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 10.12. Alimentación diaria. Todos los cerdos deben ser alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.13. Acceso a agua. Todos los cerdos de más de dos semanas deben tener acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.14. Reducción de dientes. Antes de efectuar la reducción de dientes debe acreditarse que se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectuará de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realizará antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.15. Raboteo. Antes de efectuar el raboteo se acreditará que se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectuará de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hará un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.16. Castración de machos. La castración de los machos se efectuará por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la llevará a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A

Requisito 10.17. Celdas de verracos. Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre será igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 10.18. Tratamientos antiparasitarios en cerdas de vida. En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes serán tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.19. Material de crianza. Las cerdas dispondrán antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 10.20. Superficie de suelo en lechones. Los lechones dispondrán una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie será sólida o con material de protección.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.21. Destete. Los lechones deben ser destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.22. Medidas anti-peleas. Los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) cuando se crían en grupo, se adoptarán las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.23. Uso limitado de tranquilizantes. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) el uso de tranquilizantes deberá ser excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 10.24. Mezcla de cerdos de origen diverso. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 10.25. Aislamiento de animales agresivos. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantendrán temporalmente separados del grupo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

RLG 11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Aplicable solo a explotaciones ganaderas.

Requisito 11.1. Personal suficiente y capacitado. Los animales deben estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

En especial las explotaciones de porcino, avicultura de carne y cunicultura siendo obligatorio justificar la posesión de la formación específica para al menos uno de los trabajadores, en el resto de las explotaciones sin base reglamentaria bastará con que los trabajadores tengan instrucciones redactadas por escrito sobre bienestar animal.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.2. Inspección diaria. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben ser inspeccionados una vez al día, como mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.3. Tratamiento animales enfermos. Todo animal que parezca enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.4. Lazaretos. Para cuando sea necesario debe disponerse de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 11.5. Registro de tratamientos médicos. El ganadero debe tener registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) mantenerse cinco años como mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.6. Registro de animales muertos. El ganadero debe registrar los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación. Este registro debe mantenerse tres años como mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.7. Materiales inofensivos. Los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.8. Condiciones medioambientales de naves. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no deben ser perjudiciales para los animales.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.9. Iluminación adecuada. Los animales no deben mantenerse en oscuridad permanente, ni estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada. La iluminación con la que cuenten debe satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y disponer de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.10. Espacios abiertos y seguros. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado debe mantenerse al aire libre protegido contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.11. Inspección diaria de equipos automáticos y mecánicos. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) deben ser inspeccionados al menos una vez al día. Siendo imprescindible que los equipos funcionen correctamente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 11.12. Ventilación artificial y sistema de emergencia. Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, éste estará provisto de un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. Y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.13. Alimentación sana y adecuada. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento. Evitando la presencia de animales caquéticos o malnutridos así como el agolpamiento de animales a la hora de comer.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.14. Acceso a alimento y agua. Todos los animales deben tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.15. Medidas para evitar la contaminación de equipos de suministro de alimentos y agua y reducir la competencia entre animales. Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales debe reducirse al mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 11.16. Bienestar y capacidad de movimiento de los animales. No debe mantenerse a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continúa o regularmente, se le proporcionará espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

## Anexo II.

## Criterios de Gravedad, Alcance y Persistencia.

Para la evaluación de los incumplimientos constatados por la condicionalidad se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los mismos, tal y como se establece en la normativa vigente: Reglamento (UE) nº 2021/2116, Reglamento Delegado (UE) nº 2022/1172, Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 y Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

La «gravedad» de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión. Clasificándose en los siguientes niveles:

A: leve

B: grave

C: muy grave.

El «alcance» de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación. Se evaluará según los siguientes niveles:

A: sólo explotación

B: repercusiones fuera de la explotación.

La «persistencia» de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables.

Segregándose en los siguientes niveles:

A: si no existen efectos o duran menos de un año

B: si existen efectos subsanables que duran más de un año

C: si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).

Para algunos casos, la valoración A, asignada en el control o hecho constatado según artículo 7.5 del Reglamento de Delegado (UE) nº 2022/1172, podrá ser modificada si se dispone de información adicional que confirme que hay repercusión mayor debida al incumplimiento.

## Anexo III.

## Sistema Del Cálculo Del Porcentaje De Reducciones Y Exclusiones.

El sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad se define en el Título IV del Reglamento (UE) n° 2021/2016, desarrollado por el Reglamento Delegado (UE) n° 2022/1172, capítulo II del Real Decreto 1049/2022 y PNC. Siendo el objetivo final, calcular el porcentaje de reducciones y exclusiones del importe total de pagos susceptibles de respetar la condicionalidad, asociado a cada beneficiario y en función de los incumplimientos constatados, intencionalidad, número de incumplimientos en el mismo año, reiteración y/o su propia clasificación de la gravedad, alcance y persistencia (GAP) que se haya asignado según los anexos 1 y 2 de esta Orden.

A continuación, de forma complementaria a la base legislativa indicada, tipificar normativa que precisa desarrollo y dar mayor transparencia, se detallan algunas decisiones y reglas a considerar en dicho proceso de cálculo a nivel regional.

## Principios generales.

I- El organismo pagador no excluirá de aplicar penalización a la persona beneficiaria de las ayudas cuando el importe de las mismas sea inferior o igual a 100 euros por año natural.

II- La Hacienda regional ingresará el 25% de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones aplicados.

III- No se impondrán penalizaciones en caso de que se deba a una orden de una autoridad pública o sea una causa de fuerza mayor y circunstancia excepcional: serán de aplicación las causas de fuerza mayor previstas en el artículo 1105 del Código Civil, las del artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021. Sin perjuicio de que la autoridad competente pueda establecer otras causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, en todo caso se considerarán como tales las que se establecen a continuación:

- a) Fallecimiento del beneficiario o desaparición del mismo.
- b) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.
- c) Catástrofe natural grave o fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación.
- d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.
- e) Epizootia, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación del beneficiario.
- f) Plaga vegetal o enfermedad vegetal causada por microorganismos patogénicos o factores ambientales, reconocida por la autoridad competente, que hayan afectado a una parte o a la totalidad de los cultivos de la explotación del beneficiario.
- g) La expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.
- h) La pérdida de la producción en una parte o en la totalidad del cultivo o del rebaño, por daños producidos por la fauna silvestre que hayan sido reconocidos por la autoridad competente.

IV- El organismo pagador no hará uso de un sistema de control simplificado y considera que todos los incumplimientos detectados tienen una consecuencia o no es insignificante para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión; por ello, si existe un incumplimiento, por casusa distinta al punto anterior, siempre habrá sanción administrativa para garantizar su efecto disuasorio y efectividad en la persecución de los objetivos definidos por la condicionalidad.

V- La valoración específica de las obligaciones que tengan consecuencias graves o constituya un riesgo directo para la sanidad humana o animal, se asignará una gravedad, alcance y/o persistencia con al menos una letra C, confiriéndole una reducción superior al 3% al incumplimiento, respetándose el artículo 85.5 del Reglamento (UE) 2021/2116.

VI- El porcentaje de reducción aplicable por los incumplimientos constatados por la monitorización será del 0,5%, siempre que no sean intencionados y no tengan consecuencias graves para respetar el objetivo de la norma, de acuerdo al artículo 9.5 del Reglamento Delegado 2022/1172. Por tanto, aquellos incumplimientos detectados por la monitorización cuyo porcentaje de reducción asignado sea igual o inferior al 3%, se reducirán a 0,5% de forma individual.

1- Valoración y cálculo de reducción por obligación de la condicionalidad reforzada.

a- clasificación de la gravedad, alcance y persistencia.

Para cada requisito/norma incumplidos descritos en el anexo 1, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles establecidos en el anexo 2 para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

Gravedad	Alcance	Persistencia	% Reducción incumplimientos no intencionados	% Reducción incumplimientos no intencionados recurrentes (1º repetición)	% Reducción incumplimientos intencionados
A	A	A	0,5%-1%	10%	15%
A	B	A	0,5% -3%		20%
A	A	B			
A	B	B			
B	A	A			
B	B	A			
B	A	B			
B	B	B			
A	A	C			
A	B	C			
B	A	C			
B	B	C			
C	A	A			
C	B	A			
C	A	B			
C	B	B			
C	A	C			
C	B	C			

b- Incumplimiento no intencionado (negligencia)

Según establece la normativa vigente, cuando un beneficiario de las ayudas descritas incumpla alguna obligación de condicionalidad se le aplicará una penalización, aunque sea, únicamente, como consecuencia de tan sólo una unidad productiva de su explotación total.

La penalización se aplicará cuando el incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiario de que se trate; y cuando una, o ambas, de las siguientes condiciones se cumplen:

- el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria de la persona beneficiaria;
- afecte a la superficie/instalaciones/animal de la explotación de la persona beneficiario.

En caso de que el incumplimiento constatado se deba a la negligencia del beneficiario, la reducción que se aplicará ascenderá, en general, a un 3% del importe total, excepto si tiene consecuencias graves o constituya un riesgo directo para la sanidad humana o animal.

#### d- Recurrencia (reiteración/repetición).

La recurrencia de incumplimiento es cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere, al menos una vez, en tres años naturales consecutivos de haber detectado por primera vez, considerándose incumplimiento repetido cuando se incumpla el mismo requisito o norma, y el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos; informándose adecuadamente en las notificaciones administrativas emitidas a la persona beneficiaria.

En las reiteraciones adicionales siguientes, sobre el mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

A efectos de constatar la reiteración en el periodo transitorio de inicio de éste nuevo período de la PAC, se tendrá en cuenta la correlación posible entre las obligaciones de la condicionalidad tradicional frente a la reforzada.

#### e- Intencionado.

Se considerará incumplimiento intencionado algunas de las siguientes tipologías de hechos:

- Segundos y adicionales incumplimientos recurrentes.
- Incumplimientos relacionados con corta y poda de árboles/setos en los que aniden y/o se reproduzcan las aves, en su periodo de cría y reproducción.
- Las situaciones constatadas de alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos; la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto; ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos y las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).
- Acceso imposible en algunas parcelas agrícolas o Incomparecencia a la visita de la explotación agraria, salvo explicación adecuada y acreditada a la notificación posterior específica, se le asignará la siguiente tabla de reducción:

Situación / %	1ª vez	2ª visita en el año	1ª repetición y sucesivas
Acceso imposible en algunas parcelas agrícolas	15 %	50%	100 %
No se ha controlado la Visita a la explotación, se levanta acta de no comparecencia, el titular no recibe burofax a tiempo o bien éste no ha sido entregado y posteriormente no hay registro de alegación alguna.	15 %	50 %	100 %
No se ha controlado la Visita a la explotación, se levanta acta de no comparecencia, el titular no recibe burofax a tiempo o bien éste no ha sido entregado y posteriormente se presenta alegación que no justifica la incomparecencia.	15 %	50 %	100 %
No se ha controlado la Visita a la explotación, se levanta acta de no comparecencia, aunque el titular recibe burofax a tiempo o bien no ha colaborado en la misma y posteriormente no hay registro de alegación alguna.	20 %	50 %	100 %
No se ha controlado la Visita a la explotación, se levanta acta de no comparecencia, aunque el titular recibe burofax a tiempo o bien no ha colaborado en la misma y posteriormente se presenta alegación que no justifica la incomparecencia.	20 %	50 %	100 %
Recibe burofax, acude y no colabora	100 %	100 %	100 %

Asimismo, cualquier situación que induzca a la autoridad competente a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

En caso de que el beneficiario haya cometido un incumplimiento intencionado, la reducción del importe correspondiente será, al menos del 15%, aunque el Organismo Pagador, basándose en la evaluación del incumplimiento aumentará la penalización hasta un máximo del 100%, según tabla del punto 1.a.

En caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia letra C, el beneficiario será excluido de todos los pagos comunitarios en el año natural constatado.

#### c- Múltiples incumplimientos en el mismo año natural

En caso de existir incumplimientos de normas que constituyen asimismo un requisito o varios requisitos del mismo o diferentes ámbitos y sean coincidentes, sólo se considerarán un único incumplimiento priorizándose siempre el requisito y entre ellos el más desfavorable.

Sí se ha producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá del 5%, siempre que no sea un incumplimiento con % de reducción superior, como consecuencia de la recurrencia y/o intencionalidad, anteriormente comentados.

En cambio, sí existe más de un incumplimiento no intencionado recurrente, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total o hasta el 100% si existe más de un incumplimiento intencionado en el mismo año.

Cuando se hayan producido múltiples casos de incumplimiento no intencionados, recurrentes e intencionados en el mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán pudiéndose alcanzar una reducción del 100%, pero previamente se ha de considerar las premisas anteriormente descritas.

#### 2- reducción por RLG o BCAM de la condicionalidad reforzada.

Previa consideración de todas las apreciaciones anteriores del punto 1. De forma general, la estimación del porcentaje de reducción para cada RLG (Requisito Legal de Gestión) o BCAM

(Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la Tierra) se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el elemento (requisito/norma) incumplido, incluido dentro del RLG/BCAM correspondiente.

En el caso de detectarse más de un elemento incumplido dentro de un mismo RLG/BCAM, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido negligentemente, por lo que se asignará el porcentaje de reducción más alto de todos los elementos incumplidos en dicho RLG/BCAM.

Asimismo, cuando se detecten uno o más elementos con incumplimientos recurrentes junto a uno o más elementos con incumplimientos no recurrentes, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido recurrentemente, asignándosele un porcentaje de reducción que será la suma de los porcentajes de reducción de los elementos

incumplidos recurrentes y el porcentaje más alto de los no recurrentes dentro de ese RLG/BCAM.

Además, cuando se detecten uno o más elementos con incumplimientos intencionados junto a uno o más elementos con incumplimientos recurrentes o no recurrentes, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido intencionadamente, asignándosele un porcentaje de reducción que será la suma de todos los porcentajes de reducción de los elementos incumplidos recurrentes y el porcentaje más alto de los no recurrentes, negligentes e intencionados dentro de ese RLG/BCAM.

3- reducción por ámbito de la condicionalidad reforzada.

La estimación del porcentaje de reducción para cada ámbito: a- Clima y medio ambiente, b) Salud pública y fitosanidad y c) Bienestar animal se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el RLG/BCAM incumplido incluido dentro del ámbito correspondiente.

En el caso de detectarse más de un RLG/BCAM incumplido dentro de un mismo ámbito (negligente, recurrente o intencionado), se considera a los efectos de la asignación del porcentaje de reducción como un único incumplimiento, aplicándose el porcentaje mayor de los RLG/BCAM con incumplimiento.

Asimismo, cuando se detecten uno o más RLG/BCAM con incumplimientos recurrente junto a uno o más RLG/BCAM con incumplimientos no recurrente (negligente o intencionado), se considera que el porcentaje de reducción a aplicar será la suma de todos los porcentajes de reducción de los RLG/BCAM con incumplimientos recurrente y el porcentaje más alto de los no recurrentes dentro de ese ámbito.

4- reducción por expediente de condicionalidad reforzada.

La estimación del porcentaje de reducción para cada persona beneficiaria y línea susceptible de pago se obtendrá a partir del sumatorio de porcentaje asignado en cada ámbito incumplido y considerando todas las reglas anteriores.

Además, en dicha estimación se incluirán los posibles incumplimientos comunicados por otros organismos responsables de los criterios de admisibilidad de las ayudas, de los programas sectoriales, de la autoridad laboral competente responsable de la condicionalidad social o de los hechos constatados, con procedimientos sancionadores iniciados por agentes de la autoridad, que constituyan un incumplimiento de los requisitos/normas del régimen de condicionalidad. La autoridad competente velará por que, cuando proceda, se aplique un único porcentaje de reducción.

En el caso de detectarse más de un ámbito incumplido, se considera a los efectos de la asignación del porcentaje de reducción la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito (exceptuándose los casos en los que el mismo incumplimiento se determine en dos ámbitos diferentes) sin exceder de un máximo del 5% si no hay incumplimientos recurrentes, un mínimo 10% y máximo del 20% en caso de haberse detectado incumplimientos recurrentes. En el supuesto

de haberse verificado incumplimientos intencionados la reducción no podrá ser, en principio, inferior al 15 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años naturales si se constata que se ha producido de forma continuada a lo largo de varios años.

En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total de los pagos concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA, en su caso, o FEADER como a la parte financiada por el estado y por la comunidad autónoma.

#### 5- Sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad social.

El sistema de sanciones administrativas por incumplimiento de la condicionalidad social está regulado por la circular nacional 39/2024 "Criterios de aplicación de penalizaciones por la condicionalidad social".

Para el cálculo de las penalizaciones el organismo pagador tendrá en cuenta las siguientes consideraciones en función de la gravedad, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento:

- Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social, que cuentan con una tipificación leve, el porcentaje de la penalización será del 1 por ciento. No obstante, en aquellos casos en los que la gravedad del incumplimiento no tenga consecuencias o estas sean insignificantes se podrá aplicar una penalización del 0 por ciento, y el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia del mismo.
- Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social, que cuentan con una tipificación de grave, el porcentaje de la penalización se situará en el 3 por ciento. No obstante, cuando un incumplimiento no intencionado afecte a la salud de las personas trabajadoras, se podrá decidir aumentar el porcentaje de penalización hasta el 10 por ciento.
- Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social, que cuentan con una tipificación de muy grave, el porcentaje de la penalización se situará en el 5 por ciento. Cuando un incumplimiento no intencionado afecte a la salud de las personas trabajadoras, se podrá decidir aumentar el porcentaje de penalización hasta el 10 por ciento.
- Cuando el mismo incumplimiento se reitere una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de penalización será del 10 por ciento. Las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán casos de incumplimiento intencionado.
- En el caso de existencia de intencionalidad en el incumplimiento, el porcentaje de la penalización será del 15 por ciento.
- En el caso de que un beneficiario sea sancionado en firme en vía administrativa por el incumplimiento de diferentes obligaciones, las mismas se sumarán de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, pero en ningún caso la penalización podrá ser superior al 10 por ciento, salvo en los casos que exista intencionalidad, donde el porcentaje podrá aumentar hasta el 15 por ciento.

- No obstante, lo anterior, en el caso de que un mismo incumplimiento se produzca durante tres años consecutivos, estando tipificado como muy grave, afectando además a la salud de las personas trabajadoras, las autoridades competentes excluirán al beneficiario de la totalidad de los pagos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento (UE) 2021/2116.

6- Tabla resumen de los porcentajes de reducción posibles en función de las diversas situaciones de incumplimientos de la condicionalidad social.

Gravedad	Porcentaje de Penalización 1ª constatación		Porcentaje de Penalización en 2ª Constatación y Posteriores.	Intencionalidad	Porcentaje de Penalización Constatación 3 Años Consecutivos y Afecta a la Salud Personas Trabajadoras
	No Afecta a la Salud de las Personas Trabajadoras	Afecta A Salud de Las Personas Trabajadoras			
Leve	0-1%	---	0-1%	0-1%	
Grave	3%	3-10%	10%	15%	
Muy Grave	5%	5-10%	10%	15%	100%

7- Tabla resumen de los porcentajes de reducción posibles en función de las diversas situaciones de incumplimientos de la condicionalidad reforzada.

Incumplimiento		% Reducción (R. 2021/2116)	% Reducción (R. Delegado 1172/2022)
No Intencionado		Norma General 3%	
No Intencionado Con Consecuencias Graves O Riesgo Para Salud		> 3%	
No Intencionado Recurrente (se considerará intencionado si persistiera reiteraciones adicionales sin motivo justificado)		Norma General 10%	Obligatorio Informar Previamente Para Aplicar Reducción De ≥ 10%
Intencionado		Al Menos 15%	Al Menos Del 15%, Pero Se Puede Aumentar El % Según La Evaluación, Hasta El 100%.
Varios Incumplimientos Mismo Año	No Intencionado No Recurrente		% Individual Y Sumar (considerando RLG y BCAM). Porcentaje Entre El 1 Y 5%.
	No Intencionado Recurrente		% Individual Y Sumar (considerando RLG y BCAM). Porcentaje Entre El 1 Y 20%.
	Intencionados		% Individual Y Sumar (considerando RLG y BCAM). Porcentaje Entre El 1 Y 100%.
	No Intencionados, Recurrentes E Intencionados		Aplicación De Los Apartados Anteriores, Sumar (considerando RLG y BCAM). Porcentaje Entre El 1 Y 100%.